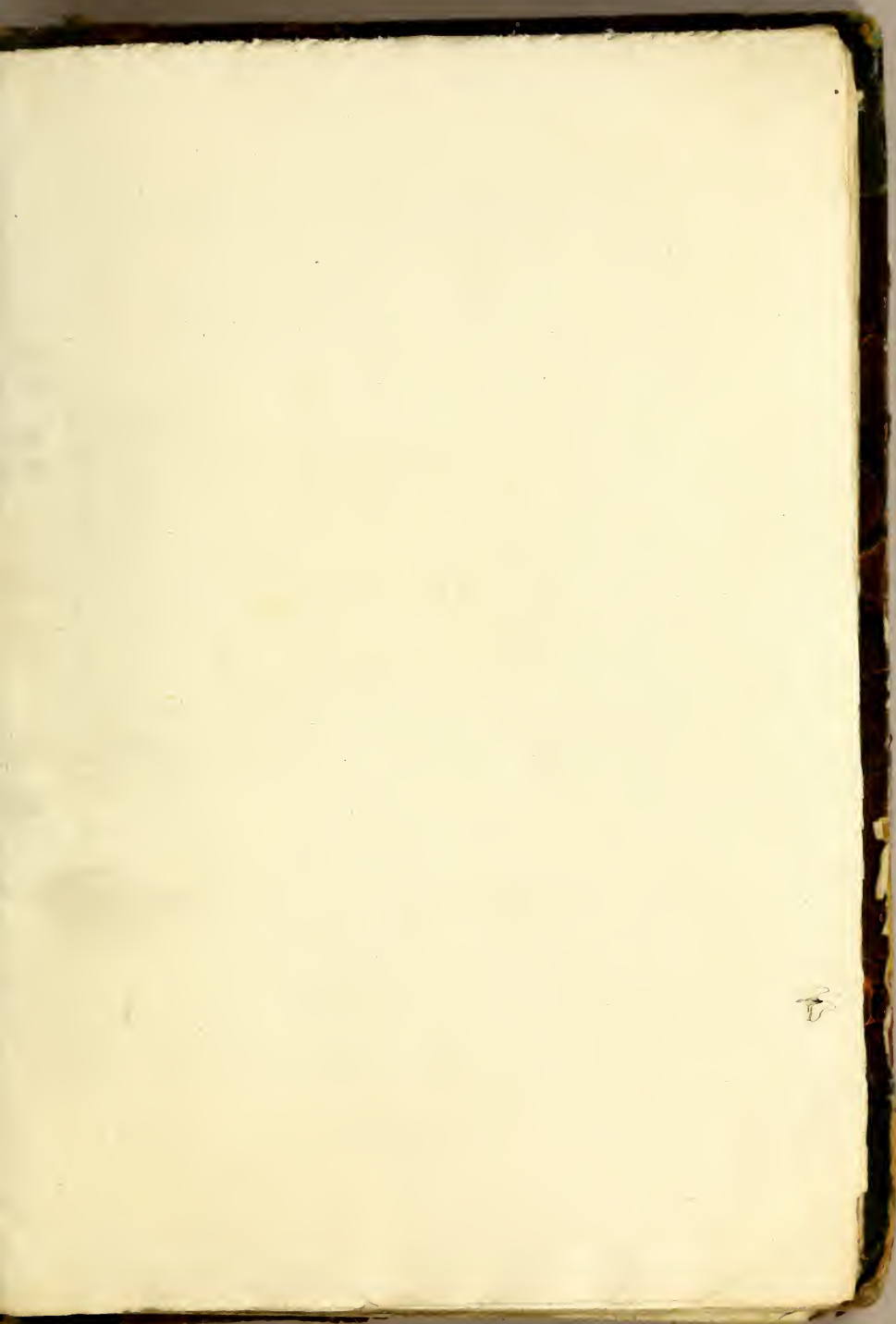
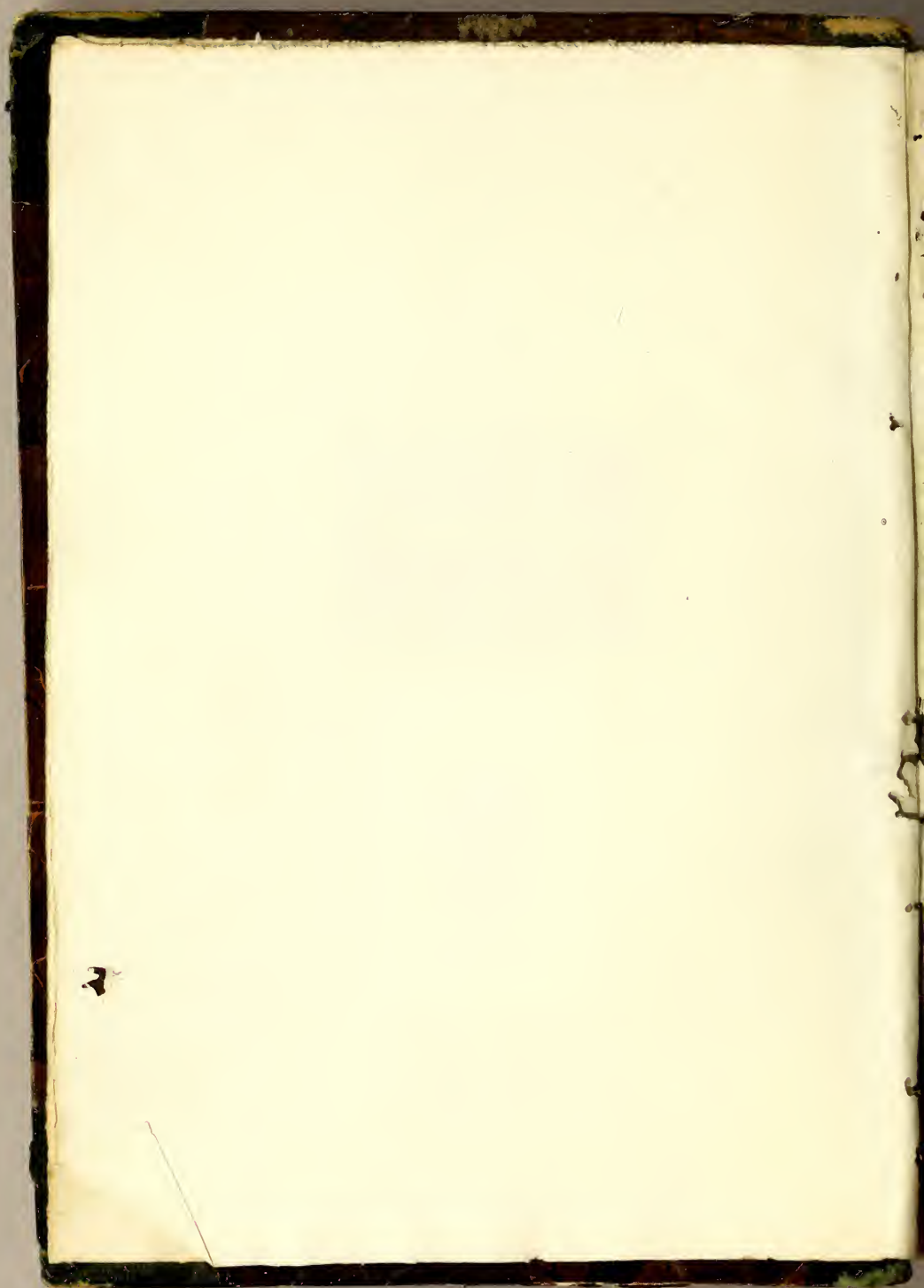
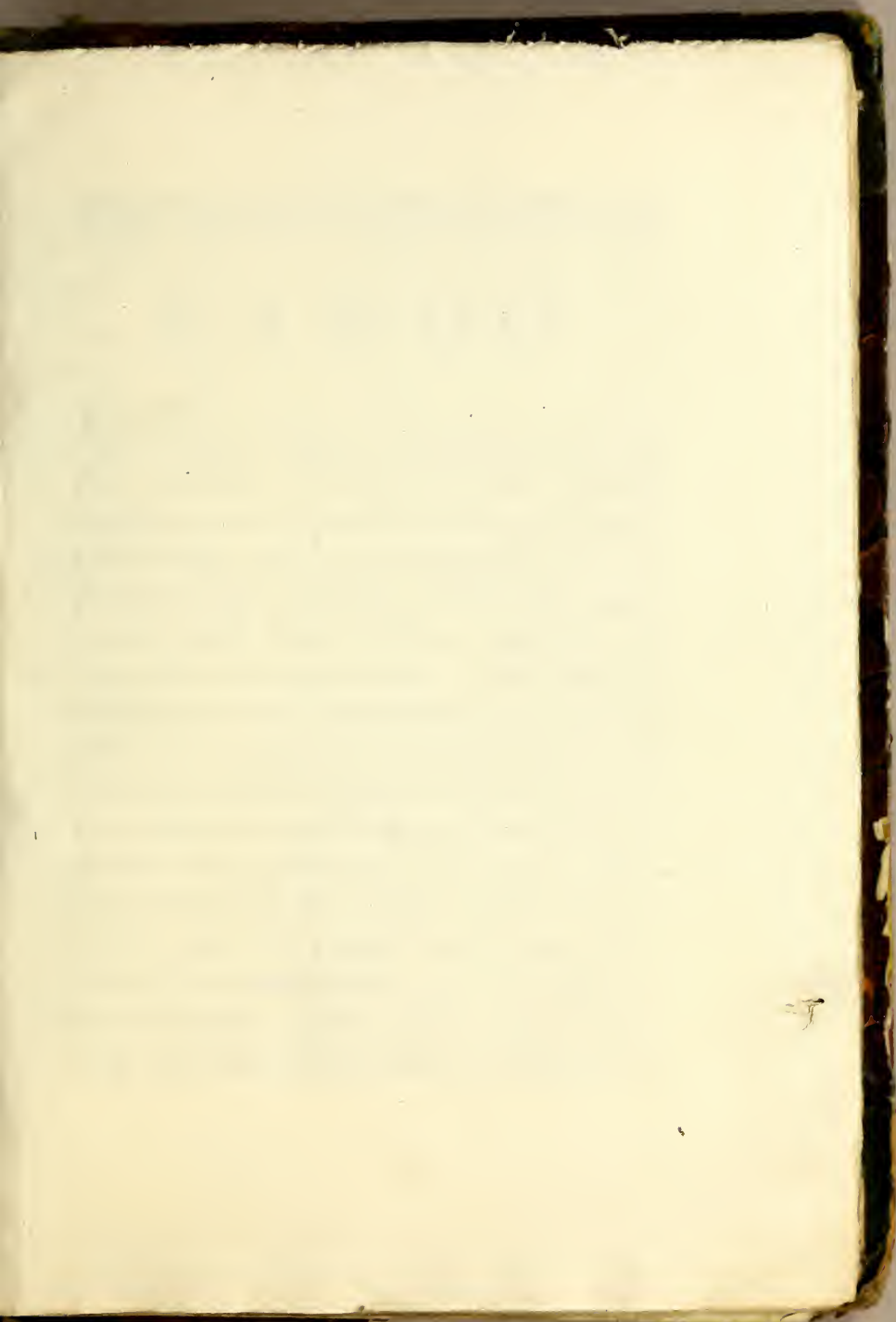


John Carter Brown
Library
Brown University









D. BALTASAR HIDALGO DE CISNEROS

y la Torre , Ceijas y Jofre , Caballero Pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III , Teniente General de la Real Armada del Sr. D. Fernando VII , Virey , Gobernador , y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y sus Dependientes , Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres , Superintendente General , Subdelegado de Real Hacienda , Rentas de Tabacos y Naypes , del Ramo de Azogues y Minas y Real Renta de Correos. &c.

COMO LA ALTA Y DISTINGUIDA CONFIANZA con que el Rey Ntro. Sr. D. Fernando Septimo y en su Real nombre la Suprema Junta Gubernativa de España y estos Dominios, se ha dignado poner á mi cargo el Superior Gobierno de estas Provincias, tiene por objeto el bien de ellas que consisten en la observancia de la Religion Católica, en la pureza de costumbres, en la obediencia, fidelidad y subordinacion al Rey, y legítimas Autoridades, en la quietud, seguridad, buen orden y policia que á todos interesa, y en empeñar mi zelo en la práctica de todos los medios que den cumplido efecto á estas Reales justas intenciones; he dispuesto en el ingreso de mi mando la promulgacion de un Auto general de buen gobierno que promueva la felicidad publica, destierre la ociosidad, haga florecer las buenas costumbres, el arreglo de las Familias, y policia de este vecindario, esperando de cada uno de sus individuos

la mas puntual observancia, y que me evitarán el disgusto de llevar á debido efecto con la exáctitud y firmeza que me propongo, las penas que á su transgresion declaro, para que todo desobediente halle su sentencia, antes de haber faltado, y de que ningunas circunstancias me harán prescindir, como que de su constante aplicacion, resultará el beneficio comun y buen orden que en lo moral y politico exigen las leyes de estos Reynos, cuya exacta observancia hace tan amable la autoridad del Rey á quien representa. En esta virtud mando se cumplan inviolablemente las disposiciones que siguen.

1. Siendo la base fundamental sobre que deben estribar todas las operaciones de los Católicos la observancia de las Divinas Leyes que forman nuestra sagrada Religion, mando se cumplan en todos los actos publicos de ella segun corresponde, con especialidad en los Templos en que todo debe respirar moderacion y respeto, prohibiendo en las calles y plazas las acciones torpes y cancionas deshonestas, quedando á mi autoridad el señalar la pena que considerase correspondiente al que fuese acusado de qualquiera de aquellas faltas.

2. Que siendo tan pernicioso á la tranquilidad publica el uso frecuente que se ha introducido en estos tiempos de fixar pasquines, y dirigir papeles anonimos, que en el hecho de ocultarse los autores, manifiestan su malicia, y se hacen dignos de desprecio, los prohibo y prevengo que al que fuese aprehendido, ó se le justificase semejante hecho, será castigado con todo el rigor de la ley.

3. Convinendo á la seguridad, buen orden, y felicidad publica desterrar la olgazaneria en que viven muchos que debian estar ocupados en oficio, labranza, ó de peones de campo; ordeno que todos los que deben vivir asalariados por falta de oficio, ó bienes propios, se conchaben en el termino de un mes, y tomen papel de amo conociendo, que baxo su firma acredite estar á su servicio, cuidando de renovarselo mensualmente, y en esta inteligencia las patrullas, partidas y rondas, no necesitarán otra

3
prueba para aprenderlos por vagos, que la de faltarles este papel, ó la certificacion ó papeleta de fuero de alistamiento que deben tener los milicianos de los cuerpos reglados, que les servirá de suficiente documento; y el que fuere aprendido por falta de aquellos requisitos, será sentenciado por quatro años al servicio de las armas, si fuese apto para ellas, y en caso contrario por seis meses á obras publicas, lo que se comunicará á todos los Xefes de esta campaña para que lo publiquen en los dias festivos y hagan cumplir; y por la Secretaria de Camara se circule á los pueblos de la vanda oriental de esta Provincia.

4. Observando que contribuye á la olgazaneria la libertad de pedir limosna muchos que pueden dedicarse al trabajo, serán tambien presos como vagos los que no hallandose ciegos, muy ancianos, ó impedidos la pidieren, perjudicando á los verdaderos pobres, lo que celarán los comisionados.

5. Causando tantos daños á las familias y a los hijos de estas el exceso del juego, prohibo que en los Cafés, Villares, Fondas ó Posadas y Pulperias, se tengan los de Envite ó Azar, prohibidos tambien en qualquiera otra parte, pena de 25 pesos de multa por la primera vez, duplicado por la segunda, y reagravada en la de reincidencia, hasta el caso de hacer cerrar aquellas casas publicas, lo que vigilarán las patrullas y partidas, á quienes se aplicará la mitad de la multa exigiendose al dueño de la casa sin excusa, aplicandose la otra mitad al fondo de policia; pero siendo tambien conveniente la distraccion y desahogo, permito los juegos de Pelota, Trucos, Villar, y otros de esta especie que no sean prohibidos, asi como los de naypes de la misma clase, unos y otros con tal que no los haga ilicitos la cantidad que se atraviere, ó haga el objeto del juego.

6. Que nadie tolere en su casa personas arrimadas sin licito destino conocido, ni admita ó abrigue á hijos de familia, ni esclavos huidos, sino entre tanto que dan

4
à sus padres, amos ó Justicia, el correspondiente aviso, y el que delinquiese sufrirá la multa de 4 pesos á favor del ramo de policia; y por quanto estoy informado que algunos esclavos para substraerse de la obediencia y sugestion en que su clase les constituye, se huyen de las casas de sus amos, mando que qualquiera persona que favorezca ó auxilie, directa ó indirectamente la fuga de todo esclavo, pague su valor, ó lo restituya á su costa al dueño, y ademas sea multado en 50 pesos, y el esclavo sufra 100 azotes y 6 meses de cadena.

7. Ninguna pulperia se podrá establecer sin licencia de este Superior Gobierno, y asegurar el derecho de composicion como uno de los de Real Hacienda ó de los Propios de la Ciudad, y si alguno existiese sin este requisito se cerrará y procederá contra su dueño á lo que hubiese lugar: en ellas no se ha de tener mas numero de personas de una vez que cinco á seis, pena de quatro pesos de multa, y del mismo modo se ha de proceder contra el pulpero que tenga abierta fuera de las horas prescritas por los Bandos anteriores, ó ponga cortina que oculte á los que entran.

8. Que ninguna persona use de dia ni de noche de armas cortas de fuego ó blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales, guiferos, almaradas, nabaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande aunque sea de cosina y de moda de faltriquera baxo de la pena de seis años de presidio, á los nobles con aplicacion á las armas, lo mismo á los plebeyos, y si no fuesen aptos, se destinarán á las obras públicas; y á los alcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos ó personas que las vendieren ó tubieren en casa ó tienda, por la primera vez quatro años de presidio, y seis por la segunda con la misma distincion.

9. Que advirtiendose los graves perjuicios que sufre el publico de la falta de concurrencia á las plazas de mu-

chos comestibles para su venta, por la libertad con que los regatones se anticipan á su compra para revenderlos despues á precios excesivos, mando pasen en derecho todos los abastos y comestibles á las plazas acostumbradas donde hasta despues de las diez del dia no puedan venderse á pulperos ni regatones, y que se verifiquen las ventas con rigorosissima observancia del peso, medida, sazón y precios acordados en las posturas; para cuyo cumplimiento empeño muy particularmente el zelo de las Justicias y fieles Executores que deberá sobresalir en que el principal mantenimiento que es el pan se venda en su cabal y de buena calidad; así mismo que nadie haga compra de granos en la campaña ó dentro de la ciudad sin que primero hayan estado públicamente de venta en las plazas á lo menos por 24 horas, ni tampoco se saquen de la jurisdiccion de esta ciudad vacas, novillos, Mulas, ni caballos, cebo, grasa, granos ni otros efectos del pais sin expresa licencia de este Superior Gobierno, pena de su perdimiento en qualquiera contravencion á alguno de estos puntos. Y para estimular el zelo de los Ministros de Justicia á la averiguación de estos excesos ha de pertenecer al que los descubriere la tercera parte, quedando las restantes á beneficio de las obras públicas, ó de los pobres de la Carcel si los comestibles aprendidos fuerén de corta cantidad.

10. No se echará basuras ni animales muertos en las calles, plazas, ni paseos publicos como está mandado, baxo las penas impuestas en los bandos anteriores, ni se dará pasto á los caballos ó mulas en las calles, y cuidarán los carros de correrías por su orden, baxo la direccion del Regidor Diputado de Policía, repartiendose por dias en ellas segun lo permita su numero; observandose en todas sus partes lo mandado por el Excmo. Sr. Virrey Marques de Aviles en bando publicado en 23 de Septiembre de 1799.

11. Se prohibe de nuevo el galoppear por las calles, pena de perder el caballo que se marcará para el servicio

del Rey, y la montura que se aplicará á los aprehensores de qualquier partida, patrulla, ó soldado que lo detubiere, y tambien los de carretillas que vayan corriendo por ellas; asimismo se prohibe atravesar los carros, carretas ó carretillas en las calles para carga ó descarga, impidiendo el paso á los coches y otros carruages, para lo qual se pondrán arrimadas á las aceras y postes sin volver la culata para descargar ó cargar, pena de seis pesos al que así no lo executare; tampoco se permitirá atravesar los caballos en las veredas, ni pasar las riendas de ellos hasta las tiendas ó casas, baxo la misma pena.

12. Que no anden por las calles cerdos sueltos; y para que esta prohibicion tenga todo su efecto mando que pasadas las 48 horas de la publicacion de este bando pueda qualquier vecino apoderarse de los que halle sueltos por las calles y arrabales de esta capital.

13. Que se quiten tolos los cercos de tuna que forman calles en el centro de la ciudad y substituya en su lugar la correspondiente tapia, y la misma se levante en todos los solares que se hallen abiertos al frente de qualesquiera calles, pena de que se le venderá el terreno á quien no lo hiciere á fin de que lo verifique poseedor mas propenso al beneficio comun.

14. Que permito libre tránsito por todas las calles de esta ciudad á las carretas de un par de bueyes que se destinan á servir á este público en sus tragines y acarreos, quedando comprehendidas en la misma contribucion establecida para beneficio comun, como lo estan las de caballos por anteriores disposiciones, y siempre prohibido el ingreso á las que en tropas con quatro ó mas bueyes vienen de la campaña, manteniendose con respecto á estas en toda su fuerza lo declarado en Bando de 9 de diciembre de 83, guardando las carretillas de caballos, como las que permito de bueyes no solamente lo que está mandado en quanto á los precios que en razon de las distancias se asignaron á sus transportes, sino tambien en quanto al modo de executar estos sin causar daños,

7
embarazos, ni perjuicios à las gentes y calles, ni ir cor-
riendo, baxo la pena de decomisar irremisiblemente la
carretilla; y el caballo à toda persona que vaya corriendo
por las calles y paseo, quedando enteramente prohibido
baxo la misma pena el tragin de carretillas y caballos de
noche: y el que los tahoneros conduzcan sus caballerias
al rio para darles de beber por las calles y paseo del baxo,
sino que precisamente las lleven por fuera de estos luga-
res, ó usen para el efecto de los pozos de las casas de su
tragin, baxo de la pena al contraventor de diez pesos de
multa, aplicados à la limpieza de las calles.

15. Que ningun edificio se fabrique sin preceder la
licencia por escrito de este Superior Gobierno, quien
destinará el facultativo que haya de examinar su delinea-
cion, fachada y demas partes que convienen para que el
buen aspecto publico quede atendido, baxo la pena de
cincuenta pesos aplicados al ramo del empedrado; lle-
vandose á debido efecto el levantar las paredes correspon-
dientes para cerrar los huecos, con preferencia aquellos
que dan mas proporcion al desorden, ó causan deformidad
al ornato de la ciudad, zelandolo los Comisionados y el
Regidor Diputado de Policia, y exigiendo igual multa
con el propio destino si en lo restante del año no se pu-
siesen por obra.

16. Que para precaver todo incendio y cortar pron-
tamente el que ocurra quede en su fuerza la prohibicion
de fuegos artificiales; y mando que en el caso de acaecer
algun incendio acudan à él inmediatamente las Justicias y
tropas destinadas, y todos los Alarifes y carpinteros con los
oficiales, peones y auxilio de su exercicio á atajar tan
fatal acontecimiento, y del mismo modo deben todos los
aguateros de à caballo ó carretilla acudir al toque de fuego
con sus barriles llenos de agua sin la que no se retirarán del
servicio publico á sus casas para acudir con prontitud
à qualquier hora de la noche en que ocurra semejante des-
gracia, bien entendido que los mencionados artifices y
operarios que no acudan ó se resistan à trabajar en tales

ocasiones, serán irremisiblemente penados en doce pesos de multa, ó puesto por dos meses en la cadena segun fuere su calidad.

17. Que toda persona sin excepcion de sexô, calidad ni empleo que se encuentre por la calle pasada la hora de media noche, será reconocida por las rondas y Justicias hasta asegurarse si es conducida de alguna urgencia ò motivo justo que la exîma de sospechosa, y si en efecto es concepuada de tal, se pondrá en la carcel; pero si solamente dexase recelos de que lo es, ó bien se la encuentre disfrazada, se asegurará en el Bibac, y se me dará parte en la mañana siguiente.

18. Que conduciendo tanto á la salud publica que la agua que se compra para beber no la cojan los aguadores sino precisamente desde el convento de las Catalinas para el Norte; qualquiera aguador publico que á la parte del Sur de dicho convento la tomare, sea conducido á la carcel, y se le castigue inmediatamente con 20 azotes; igualmente habiendo advertido la falta de sazón con que se ponen á la venta publica las frutas, mando que todas las que se encuentren verdes las pierdan sus dueños y paguen seis pesos de multa, y en la misma pena incurrirá el que vendiere comestibles dañados ò nocivos.

19. Que echando de ver los excesos que se cometen en los baños publicos de las riberas del rio, tan opuestos á la moral cristiana, mando que nadie entre en él á bañarse por los sitios que están á la vista del paseo del baxo, sino de noche, observando la mas posible decencia, quietud y buen orden, sin excederse de los limites prefixados á hombres y mugeres, pena de seis pesos de multa á toda persona de distincion de ambos sexôs, y un mes de arresto á las que su calidad no excepcione.

Y para que no se pueda alegar ignorancia se publicará este Auto general de buen gobierno en las plazas y sitios acostumbrados, fijando copia de él impresa y autorizada á fin de que tenga la observancia que pide y merece el comun beneficio á que se dirige, y distribuyendose las necesarias en las Oficinas, Ministros y Dependientes de Justicia y personas que se emplearen en el zelo de su observancia, á quienes encargo hagan guardar exâctamente lo dispuesto, exigiendo las multas que se imponen, llevando cuenta de ellas para su debida aplicacion.

Buenos-Ayres 18 de Septiembre de 1809.

Baltasar Hidalgo de Cisneros.

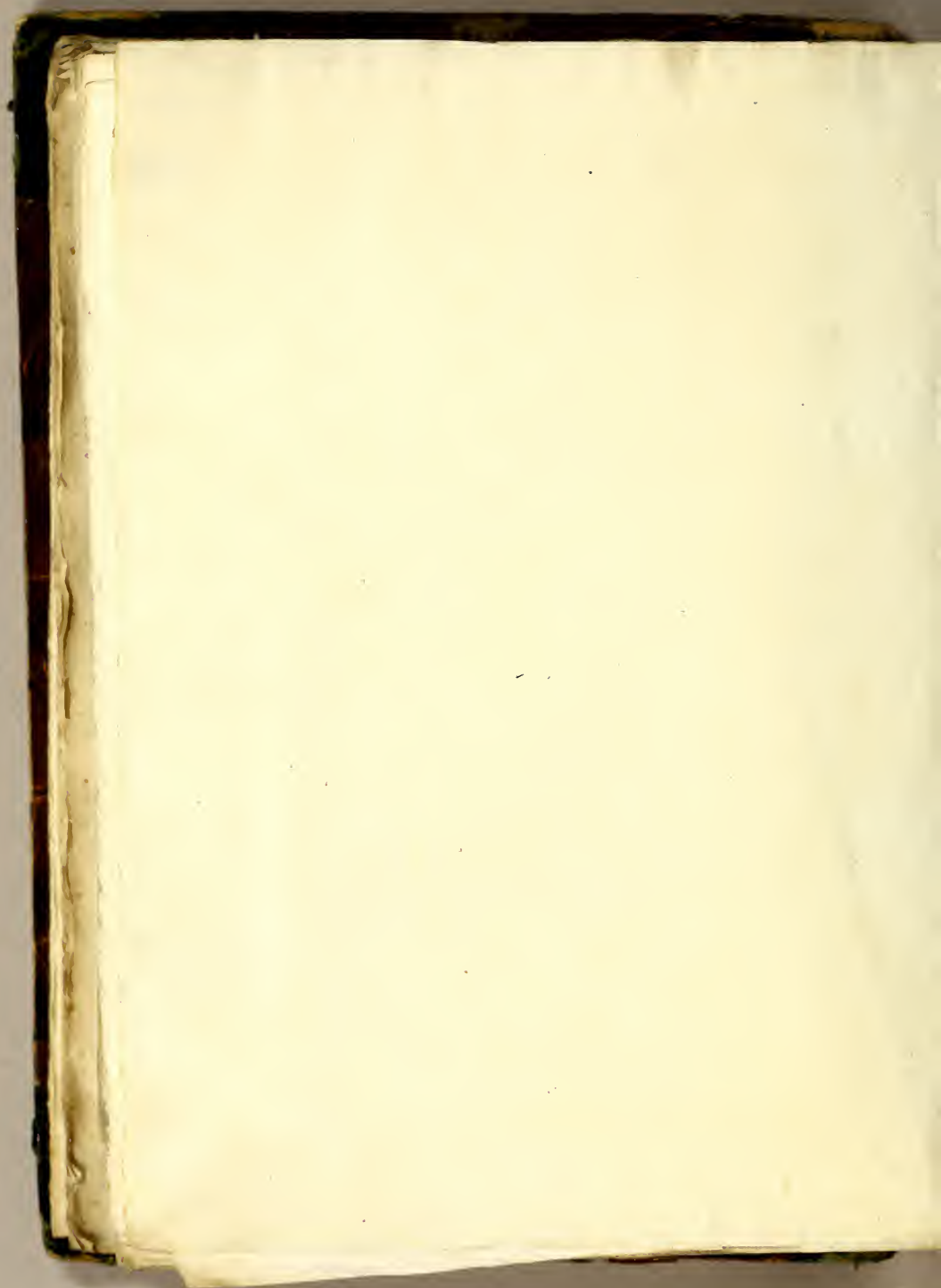
Por mandado de S. E.

D. José Ramon de Basavilbaso.

Mientras reposabais tranquilos en la seguridad de mis



B81-
A692
11
1-SIZE



B81-
-A692c
v.1

